



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con cinco minutos del **quince de mayo de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **doce de mayo de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y cinco fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁸⁷



MEEC/MCRC/ESHM

⁸⁷Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de mayo de dos mil veintiséis.¹

VISTO el escrito presentado por la parte denunciante, recibido el ocho de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² y registrado con folio 0460; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en una foja útil con texto por un lado, mediante el cual da contestación a la prevención realizada en el acuerdo emitido el cinco de mayo.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Competencia. Del escrito de denuncia se advierte que la litis versa sobre hechos que presuntamente constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la difusión de una publicación en la red social *Facebook*. Al respecto, se destaca como hecho público y notorio que la denunciante, es Diputada Federal⁵ de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, curul correspondiente a esta entidad federativa.

En ese tenor, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado. Asimismo, del artículo 41, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁶

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, Instituto.

³ Para lo ulterior, Ley Electoral.

⁴ En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva.

⁵ Visible en el enlace electrónico:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerías/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9229300

⁶ Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

Asimismo, del criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", se desprende que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si lo siguiente:

1. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
2. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
3. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;
4. Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, es de advertir que la conducta denunciada sí se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, aunado a que en la publicación denunciada se hace referencia a Colón y Ezequiel Montes, municipios correspondientes a la entidad federativa de Querétaro, por lo que esta Dirección Ejecutiva determina que el conocimiento del asunto compete a la autoridad administrativa electoral local.

TERCERO. Admisión. El ocho de mayo, se recibió la contestación a la prevención realizada, por lo que a partir de esa fecha inició el cómputo para la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"; por lo que se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia procesal, así como los hechos narrados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, y lo certificado mediante el acta de oficialía electoral AOEPS/012/2026; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de

INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN
ELIMINADA

Lo anterior, por la presunta comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**; en contravención a los artículos 1, párrafo quinto⁸; 4, párrafo primero⁹; 35, fracción II¹⁰, y 36, fracción IV¹¹ de la Constitución Federal; 20 bis¹², 20 ter, fracciones I, VIII, IX, X, XVI y XXII¹³ de la Ley General de Acceso a las Mujeres

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁹ La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

¹⁰ Son derechos de la ciudadanía: poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

¹¹ Son obligaciones del ciudadano de la República: **desempeñar los cargos** de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

¹² La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹³ La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p)¹⁴; 7, párrafo tercero¹⁵; 215, fracción III¹⁶ de la Ley Electoral; 7, párrafo 3¹⁷ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2¹⁸ y 6 incisos r), t), u) y v)¹⁹ de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 26²⁰, así

pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁴ En lo que se refiere a otros conceptos: p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

¹⁵ El **ejercicio de los derechos** y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito **político electoral** se regirá por el principio de la **no violencia**.

¹⁶ **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁷ Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos **ser votados** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

¹⁸ Artículo 2. Derechos Políticos. Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instrucciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

¹⁹ **Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos, y

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

²⁰ Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

como 23²¹ y 24²² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”²³; 1²⁴ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3²⁵, 4, inciso b), j)²⁶, y 6²⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; I, II y II²⁸ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3²⁹ de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

²¹ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

²² Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²³ En lo sucesivo, Convención Americana.

²⁴ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

²⁵ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

²⁶ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²⁷ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²⁸ Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

²⁹ Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ello, pues en el escrito de denuncia, en esencia, se señaló lo siguiente:

1. La denunciante es dirigente en el Partido Revolucionario Institucional.
2. Es un hecho público y notorio que ha desempeñado diversos cargos en el partido en comento, así como en la administración pública y el poder legislativo.
3. El trece de abril de la presente anualidad, unas amistades informaron a la denunciante sobre la difusión de la publicación ahora denunciada, en la que a su juicio se da a entender que tiene relaciones íntimas con personas del gremio político para obtener los cargos que ha desempeñado.
4. La denunciante está inmersa en el contexto político, aunado a que diversos medios de comunicación han mencionado que quiere contender a un cargo de elección popular, por lo que el presente asunto encuadra en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:

1. INFORMACIÓN ELIMINADA en el domicilio ubicado en INFORMACIÓN ELIMINADA
INFORMACIÓN ELIMINADA

Lo anterior, a efecto de que las partes comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, así como para que la parte denunciada de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente

ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo

³⁰ Domicilio señalado en el escrito de contestación a la prevención para efectos de emplazar a la parte denunciada, aunado a las referencias proporcionadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

proveído, para su atención y conocimiento; a excepción de las que contengan datos sensibles de quien se apersona como víctima en el presente procedimiento³¹, a efecto de evitar la revictimización de la posible afectada o profundizar el daño o afectación ya existente, lo anterior conforme al anexo 3 del Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³².

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN ELIMINADA

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro.

QUINTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS³³**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; aunado a ello, se hace de su conocimiento que, toda vez que en el presente caso se encuentra involucrado un acto de

³¹ LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

³² [https://ieeq.mx/contenido/normatividad/otros/Protocolo del IEEQ para la Atención a Víctimas de VPMRG.pdf](https://ieeq.mx/contenido/normatividad/otros/Protocolo%20del%20IEEQ%20para%20la%20Atenci%C3%B3n%20a%20V%C3%ADctimas%20de%20VPMRG.pdf)

³³ Fecha que se señala en atención a que una de las personas denunciadas podría ser emplazada en un domicilio ubicado en la Ciudad de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

discriminación³⁴, en concatenación con los criterios de eficacia de la prueba indirecta en procedimientos sobre violencia política de género³⁵ y estándar probatorio. Durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia³⁶, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷ justificó³⁸ que, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades deben observar el principio igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que **la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia**, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

Lo anterior, a fin de garantizar una **tutela judicial efectiva** y que la parte denunciada esté en aptitud de ejercer plenamente su **derecho de audiencia y debida defensa al ser oída y vencida en juicio**, así como los principios constitucionales y convencionales de **debido proceso, eficiencia, legalidad y certeza jurídica** tutelados en los artículos 4 de la Ley Electoral; 14, 16, 17 y 116, fracciones IV, inciso b) y IX de nuestra Constitución Federal; 8, 9 y 25 de la Convención Americana; 2 y 14 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concatenación con el artículo 2, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo,

³⁴ Criterio desarrollado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

³⁵ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

³⁶ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-43/2019.

³⁷ En adelante Sala Superior.

³⁸ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³⁹.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

Por lo que, en este apartado, se analizará la procedencia o no de las medias cautelares, las cuales fueron solicitadas en el escrito de denuncia de la siguiente manera:

[...] solicito, se dicten las medidas cautelares necesarias para ordenar el retiro inmediato y la suspensión definitiva de la difusión de la publicación realizada en la red social Facebook [...]

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.⁴⁰

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se

³⁹ En lo subsiguiente, Ley de Medios.

⁴⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.⁴¹

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta **violencia política contra las mujeres en razón de género**, se toma en cuenta el Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴², el cual señala que para efectos de la interpretación del Protocolo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En ese tenor, la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es

⁴¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

⁴² En adelante, Protocolo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

Asimismo, el artículo 5 del citado ordenamiento, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario partir de la base que el género produce impactos diferenciados que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, con el fin de disminuir los efectos discriminatorios del ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales.

La interseccionalidad permite reconocer que las formas entrecruzadas de discriminación hacia la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan su derecho a una vida libre de violencia y en igualdad de condiciones, como lo son la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, puesto que la combinación de dos o más condiciones o categorías sospechosas a las que pertenezca una mujer tiene un impacto negativo combinado que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres⁴⁴.

Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las

⁴³ Suprema Corte, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020), pág. 119. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁴⁴ Recomendación General N° 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Para reforzar el presente análisis, se rescata la línea que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como "Campo Algodonero", bajo la observancia de las directrices siguientes⁴⁵:

- i) se deberá remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la jurisprudencia interamericana; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del caso en particular.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar sobre el

⁴⁵ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 455.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fondo del asunto, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el parámetro de regularidad constitucional que sirve de referencia para determinar lo procedente.

Marco jurídico de las medidas cautelares

1. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Derechos constitucionales

El artículo inaugural de la Constitución Federal sostiene la prohibición de toda discriminación —ya sea por género, orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otros—, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Aunado a ello, estatuye la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a estos, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia y en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin distinción.

En el artículo 4° se sostiene que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, así como que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Derechos convencionales

El artículo 24 de la Convención Americana, consagra que todas las personas tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección ante la ley.

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia prevé en su artículo 1, que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito político o privado, que tenga el objeto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos libertades fundamentales, la cual puede estar basada entre otros, en el sexo, la orientación sexual e identidad y expresión de género. Con la posibilidad de que se manifieste de forma indirecta cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o lo pone en desventaja, a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia -tanto en el ámbito público como en el privado-, lo cual tutela, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como lo son, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW", define el concepto de discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra. Aunado a ello, estatuye que los Estados partes garantizarán a las mujeres, entre otros, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, así como ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, a ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, bajo la premisa de que los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Siguiendo con el marco internacional, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer esgrime que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, además de que son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, resaltando el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, lo anterior, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

Aunado a ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, considera en su artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección ante esta. Entendiéndose que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

queda prohibida toda discriminación, para lo cual la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación la cual derive, entre otros motivos, por el sexo.

Criterios jurisprudenciales

El Tribunal Electoral Federal, en la jurisprudencia 48/2016⁴⁶ determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razones de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no violencia política por razones de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, en la jurisprudencia 21/2018⁴⁷ se determinó cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual

⁴⁶ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁴⁷ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En esa tesitura, la Sala Superior justificó⁴⁸ que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben observar el principio de igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

Además, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido⁴⁹ que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, en la que se asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, las cuales se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, convirtiendo el uso de estereotipos en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Legislación general y local

El artículo 4 de la Ley General de Víctimas, establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona

⁴⁸ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

⁴⁹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Asimismo, el artículo 5 del citado ordenamiento, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20BIS, define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por una persona en particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 20 Ter de la referida ley, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras conductas al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos, prohibiendo todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Aunado a que el Estado deberá promover normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes, programas y capacitación de servidores públicos de aplicación obligatoria en todas las instancias gubernamentales. Asimismo, prevé que las autoridades locales deben prevenir, atender, erradicar y sancionar los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

La Ley Electoral, en su artículo 5, fracción II, inciso p) define el concepto de violencia política en razón de género como toda acción u omisión basada en elementos de género y dirigida a una mujer por ser mujer, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, su participación y representación política y pública, el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Dicha violencia puede manifestarse, de manera enunciativa más no limitativa, a través de las conductas siguientes:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



2. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.⁵⁰

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

⁵⁰ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁵¹

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁵²

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁵³

3. Libertad de expresión en las redes sociales

⁵¹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁵² Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

⁵³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁵⁴

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁵⁵

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁵⁶

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁵⁷

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁵⁹.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que

⁵⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁵ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁵⁶ *Ibidem*, p.1.

⁵⁷ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁸ En adelante Suprema Corte.

⁵⁹ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁶⁰

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁶¹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁶²

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁶³

4. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen

⁶⁰ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁶¹ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral Federal, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁶² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁶³ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral Federal, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁶⁴.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

⁶⁴ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

Análisis preliminar de los medios probatorios

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, registrado con folio 0393.
2. Acta de comparecencia procesal, desahogada el veinte de abril.
3. Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/012/2026, emitida por la Coordinación Jurídica del Instituto, de la que se desprende la publicación difundida en la red social *Facebook*, misma que coincide con la señalada por la parte denunciante.
4. Informe rendido por Meta Platforms Inc., en el que se desprenden los datos básicos de identificación y contacto del suscriptor titular de la cuenta en la que se difundió la publicación denunciada.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

En el caso concreto, del ejercicio de exegesis objetiva realizada sobre las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, en la comparecencia procesal, así como de las que se desprende de la publicación denunciada; bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad determina **procedente** la medida cautelar solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018⁶⁵, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁶⁵ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."



3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En la especie se destaca que, de manera preliminar, resulta un hecho público y notorio que, en el ejercicio de su derecho político-electoral, la parte denunciante desempeña un cargo de representación popular, en la vertiente del ejercicio del encargo como Diputada Federal del Congreso de la Unión, por lo que el primer punto **se acredita**.

Por lo que ve al segundo punto, **se acredita**, pues la publicación denunciada fue difundida por una persona física, en su cuenta de la red social *Facebook*.

Ahora bien, retomando las modalidades en las que puede ser perpetrada la afectación, se observa lo siguiente:

- A. Violencia simbólica y verbal, **se actualizan**, pues del contexto de las manifestaciones realizadas en la publicación en cita, se advierte el uso y reproducción de estereotipos de roles de género -entendidos estos como atributos, roles y comportamientos que deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género-, de ideas y mensajes basados en las discriminación y desigualdad, o el empleo de micromachismos⁶⁶.

Ello, pues del análisis bajo perspectiva de género⁶⁷, se advierte que tiene una connotación que se enfoca principalmente en un supuesto *romance* o *historia de amor* entre la denunciante y otra persona, como se cita a continuación:

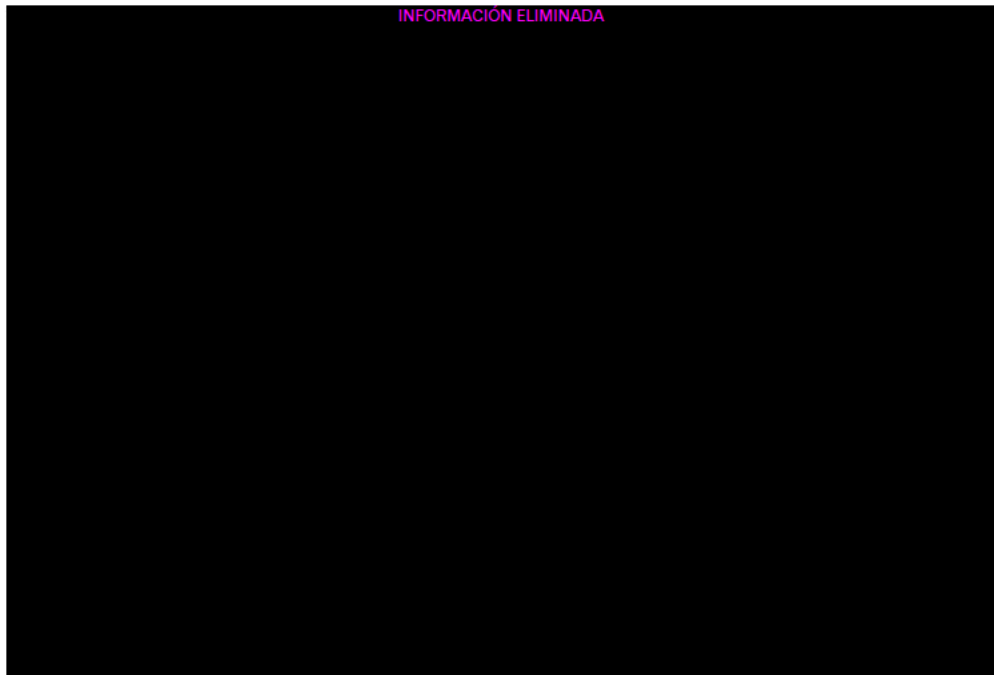
⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020), págs. 71 y 72. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁶⁷ Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2024 de rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.", desarrolló una metodología para verificar si existen estereotipos de género, conforme a la cual es necesario revisar: 1. El contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del



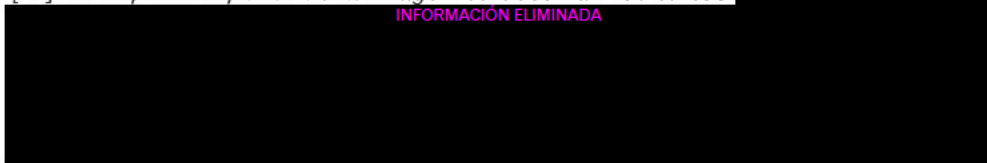
Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/012/2026, **Punto I.1.**

Contenido de la publicación:



Descripción de la imagen 3:

[...] en la parte superior de la imagen se observan los textos:



En ese sentido, las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada, por sí mismas y en el contexto integral del mensaje que transmiten, constituyen calificativos, palabras de doble sentido, comentarios sarcásticos,

mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

burlas e insinuaciones⁶⁸, además de que resulta plenamente identificable la imagen y el hipocorístico del nombre de la denunciante ante la ciudadanía.

Aunado a ello, si bien existe un mayor umbral de tolerancia ante la crítica con contexto político, ya que ese tipo de opiniones están tuteladas por el derecho de libre expresión, libertad de prensa y de crítica en el debate político, puesto que son ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia⁶⁹; ya que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

No obstante, quedó acreditado de forma preliminar que dichas manifestaciones tienen la intención de exponer públicamente a la denunciante, con el propósito de calificarla exclusivamente por el hecho de ser mujer y sostener un supuesto romance o historia de amor con fines políticos.

- B. Violencia económica, **no se actualiza**. Se trae a colación el razonamiento contenido en el artículo 6, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el cual estatuye que para que se actualice la violencia económica se tiene que acreditar una conducta que afecte su supervivencia económica, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En esa tesitura, de manera preliminar, y toda vez que no existen elementos dentro del caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, que arriben a que la parte denunciada tiene una relación jerárquica con la parte denunciante, superior, de pares o que involucre la gestión de sus

⁶⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral Federal en la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-165/2021.

⁶⁹ Véase el informe denominado "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025" de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, págs. 20-23.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

ingresos económicos en el ejercicio de su encargo, es que se considera que no se actualiza este apartado.

- C. Violencia psicológica, física, patrimonial y sexual, **no se actualizan**. De los hechos denunciados no se infiere algún supuesto objetivo o indiciario que encuadre en alguno de estos tipo de violencia; es decir, de los autos no se acredita que alguna conducta provocara el daño de la estabilidad psicológica⁷⁰ de la parte denunciante, que le generaran depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso suicidio; conductas que infligieran daño no accidental, usando la fuerza física⁷¹ o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no cualquier tipo de lesiones; conductas que afectaran la supervivencia de la parte denunciante, así como la alteración de sus bienes y valores, derechos patrimoniales⁷² o recursos económicos; o conductas que degradaran o dañaran su cuerpo y/o su sexualidad⁷³ que atentaran contra su libertad, dignidad e integridad física, que implicaran la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

No pasa desapercibido que en el escrito de denuncia señaló que la publicación afecta su *integridad, dignidad, honor y decoro* de ella y de su familia, no obstante, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la comparecencia procesal no se desprenden de manera preliminar los elementos que exige el test de referencia, descritos en el párrafo que antecede.

Del estudio realizado líneas arriba, es que esta autoridad determina que **se acredita** el punto tercero del test que aborda la Jurisprudencia 21/2018, en su vertiente de violencia simbólica y verbal.

Por lo que ve al cuarto y quinto punto, **se acreditan**, ya que, como se expuso anteriormente, existen de forma preliminar indicios de que dichas actuaciones se realizaron en su perjuicio por su calidad de mujer, se basan en elementos de género y le generan un impacto diferenciado con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de disminuir o denigrar su dignidad y honor como representante de elección popular frente a la ciudadanía.

⁷⁰ Regulado en el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷¹ Ídem, fracción II.

⁷² Ídem, fracción III.

⁷³ Ídem, fracción V.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

Aunado a ello, esta autoridad no es omisa en destacar que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁷⁴ La Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁷⁵.

Ahora bien, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁷⁶ Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁷⁷

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁷⁸

No obstante lo anterior, en observancia al principio de **tutela judicial efectiva con perspectiva de género**, esta autoridad instructora determinó de manera

⁷⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁷⁵ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁷⁶ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral Federal, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&ipoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁷⁷ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁷⁸ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral Federal, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&ipoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fundada y motivada que concurren los elementos necesarios para acreditar, de manera preliminar, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que resulta imperativo la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese tenor, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a fin de evitar una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de las medidas cautelares**, en los términos siguientes:

1. Se le ordena a INFORMACIÓN ELIMINADA realice las gestiones necesarias⁷⁹ a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, **se retire de su perfil de la red social Facebook**, la publicación cuya existencia ha sido certificada a través de oficialía electoral, de la manera siguiente:

Sitio:	Facebook
Cuenta:	INFORMACIÓN ELIMINADA
Liga:	INFORMACIÓN ELIMINADA

2. Asimismo, deberá notificar a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al cumplimiento de la medida cautelar adoptada, sobre las **acciones realizadas para llevar a cabo sus efectos**. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las **circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento** de las mismas.

⁷⁹ Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar las publicaciones denunciadas. Así también, se menciona en el precedente SUP-REP-508/2023, si bien se acreditó mediante acta preliminar que una de las publicaciones que se ordenaron retirar en sede cautelar, no fue publicada en las redes personales de la parte denunciada. Lo anterior, puesto que no resulta necesario acreditar que la parte denunciada fue la autora de las publicaciones denunciadas, o el nexo causal o la conexión entre el denunciado y la autoría, financiamiento o contratación de la publicidad denunciada, ya que lo relevante es detener o prevenir afectaciones a los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante, así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior en su modalidad de tutela preventiva, de conformidad con lo establecido en artículo 39 apartado 1, fracción 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, y sirve de fundamento la Jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SÉPTIMO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, en concatenación con el artículo 12, numeral 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se requiere a **la persona física denunciada**, a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia, a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en lo siguiente:

- a) Copia de la credencial para votar emitida a su nombre, así como la **transcripción de la clave de elector** contenida en la misma.
- b) Cargo que ocupa;
- c) Partido al que pertenece, si es el caso;
- d) Relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera), y;
- e) Constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁸⁰. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁸¹.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁸² en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

OCTAVO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, con fundamento en los artículos 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 2, 3, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216,

⁸⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁸¹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁸² En adelante, Tribunal Electoral Local.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

fracción I, y 232 la Ley Electoral; se solicita la colaboración del **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, de la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, del **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como de la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles e inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero, de INFORMACIÓN ELIMINADA o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁸³.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: maria.cervantes@ieeq.mx, carmen.resendiz@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

NOVENO. Seguimiento a la vista otorgada. Con fundamento en el artículo 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, así como en observancia al apartado 4.2 Denuncia, numeral 4.2.3 del Protocolo del Instituto para la Atención a Víctimas

⁸³ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁸⁴; se solicita la colaboración de la **Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, sirva informar y remitir las constancias que acrediten las acciones realizadas en atención a la vista otorgada.

Lo anterior, en la inteligencia de que si, en su caso, aún no se ha emitido determinación alguna respecto de la atención brindada a la parte denunciante, se **deberá informar a esta autoridad instructora, a fin de que antes del cierre de instrucción** y de que el expediente en que se actúa se ponga a la vista de las partes para su posterior remisión a la autoridad resolutora, dicha documentación sea recabada y agregada en autos, a efecto de que **obre en el caudal probatorio**.

Al respecto, se precisa que, toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se inició con la finalidad de que **se investigue** la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta autoridad administrativa electoral local se encuentra obligada a recabar las actuaciones realizadas por las autoridades a las que les sean otorgadas las vistas establecidas en el Protocolo. Ello, con la finalidad de tener **debidamente integrado el expediente**⁸⁵ y que, a su vez, la autoridad jurisdiccional **cuenta con los elementos necesarios e idóneos para emitir una resolución de mérito** respecto del presente asunto.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a la **parte denunciada** a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

⁸⁴ En adelante, Protocolo.

⁸⁵ Sirve de precedente la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-10/2026, en la que determinó que si dentro de la investigación en un procedimiento especial sancionador la autoridad instructora determinaba dar una vista en materia de violencia política con elementos de género, de conformidad con el Protocolo, ello, a su vez, *le imponía [...] el deber de recabar las actuaciones realizadas a fin de tener debidamente integrado el expediente, toda vez que la vista en cuestión perseguía la finalidad de contar con los mecanismos de actuación en comento.*




INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

UNDÉCIMO. Informe. Infórmese del presente proveído al Tribunal Electoral Local, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, personalmente a las partes, y por oficio en los términos señalados; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, **CONSTE.**


Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁸⁶



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MEEC/MCRC/ESHM

***DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

⁸⁶Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.